



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-
CESAR REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF. FALLO DE TUTELA

Accionante: JOSÉ JULIO PERALTA.

Accionados: GOBERNACIÓN DEL CESAR REPRESENTADO POR ANDRÉS MEZAS GOBERNADOR

Encargado.

Radicado: 200014003007-2022-00562-00.

Valledupar, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022). –

ASUNTO A TRATAR

Se decide la acción de tutela presentada por JOSÉ JULIO PERALTA en contra del GOBERNACIÓN DEL CESAR REPRESENTADO POR ANDRÉS MEZAS GOBERNADOR. Encargado, para la protección de su derecho fundamental de petición.

HECHOS:

Las circunstancias fácticas que dieron origen a la presente acción de tutela pueden resumirse tal como se enuncia a continuación:

Manifestó el accionante que los días 6-07 del 2022 y día 15 del mismo mes y año radico ante la Gobernación del Cesar, derecho de petición, a través del cual le solicito información precisa.

Manifiesta el accionante que a la fecha no ha sido resulta indicándole que no le envían la información de manera electrónica porque no está sistematizada y que son muchas hojas y que debe consignar la suma de 131 mil pesos en la cuenta corriente #940-00983-00, banco BBVA, haciendo caso omiso la petición a lo solicitado en la petición del 12 julio de 2022 “, 1-Me suministren una copia de la minutas de los contratos de alimentación escolar que han realizado todo estos años en el departamento del cesar, durante los últimos 10 años, desde el mes de enero años 2013 hasta el año junio del 2022.

2- Me suministren las copias de la minuta de los contratos de interventorías de alimentación escolar que han realizado en todo el departamento del cesar en los últimos días 10 años desde el mes de enero del 2013 hasta el mes de julio del 2022, y una copia de la Camara de comercio de cada una de las empresas, que fueron escogidas para realizar las interventorias de dichos contratos, desde enero del 2013, hasta julio del 2022.”

Aduce el accionante que a la fecha no ha recibido notificación de la respuesta a su solicitud, el cual considera vulnerado con la omisión de la Gobernación del cesar en cabeza de Andrés Mezas gobernador E, del cesar al no resolver y contestar oportunamente su derecho de Petición.

PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados, el accionante JOSÉ JULIO PERALTA, solicita que:

Se le amparen sus derechos fundamentales de petición y en consecuencia se le ordene a la GOBERNACIÓN DEL CESAR REPRESENTADO POR ANDRÉS MEZAS GOBERNADOR. Encargado, para que, en el término de 48 horas seguidas a la notificación de la tutela, de respuesta a la petición presentada por el accionante el día 12 de julio de 2022.

PRUEBAS

Por parte del actor: JOSÉ JULIO PERALTA.

- 1) Derecho de petición, oficio peticionario a la Gobernación del cesar Andrés Mezas
- 2) con copias de la demanda para archivo del Juzgado y traslado al accionado

Por parte de la entidad accionada: GOBERNACIÓN DEL CESAR REPRESENTADO.

1.- Documentos que acreditan actuación.

2. Respuesta petición 6 de julio de 2022.
3. Respuesta petición 16 de agosto.
4. Alcance respuesta petición 17 de agosto.

TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Mediante auto del Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022). Se admitió la solicitud de tutela y se notificó a la entidad accionada, con el fin de que aportaran información importante para el esclarecimiento de los hechos que dan origen a esta tutela.

DERECHO DE CONTRADICION.

Manifiesta ésta, a través de su jefe - Oficina Asesora Jurídica del Departamento del Cesar: **SERGIO JOSE BARRANCO NUÑEZ**, da contestación a la presente acción de tutela en los siguientes términos.

Se refiere la parte accionada al **Hecho Primero, que efectivamente** es cierto que el día 15 de julio de 2022, se radicó (ID 190885) derecho de petición instado por el señor **JOSÉ JULIO PERALTA**, en el que solicitó:

1-Me suministren una copia de las minutas de los contratos de alimentación escolar que han realizado todos estos años en el departamento del cesar, durante los últimos 10 años, desde el mes de enero del 2013 hasta el mes de junio del 2022.

2- Me suministren las copias de las minutas de los contratos de interventorías de alimentación escolar que han realizado en todo el departamento del cesar en los últimos días 10 años desde el mes de enero del 2013 hasta el mes de julio del 2022, y una copia de la Cámara de comercio de cada una de las empresas, que fueron escogidas para realizar las interventorías de dichos contratos, desde enero del 2013, hasta julio del 2022.

Aduce que, con ocasión de ello, el 16 de agosto de 2022, se le dio respuesta a través del (ID193498), donde se le indica que si los documentos los iba a recibir en físico previo a ello debía consignar el valor correspondiente a la suma de \$131.000 por el costo de las mismas o si por el contrario los iba a recibir en medio magnético.

Que el 17 de agosto de 2022, la Gobernación le dio alcance a la respuesta anterior, expresando que sólo se podía entregar la información en medio físico ya que presentan inconveniente con el grabador de los ordenadores del computador habilitado para tales fines.

Indica que la información objeto de petición es de público conocimiento y se encuentra publicada en la plataforma SECOP "El Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP- .es el medio de información oficial de toda la contratación realizada con dineros públicos. El SECOP es el punto único de ingreso de información para las entidades que contratan con cargo a recursos públicos". Donde el accionante puede acceder a esa plataforma donde se encuentran publicados los procesos de selección que ha realizado la Gobernación del Cesar y en ella reposa los documentos precontractuales, contractuales y pos contractuales. Información que puede ser descargada desde la misma plataforma transaccional.

PROBLEMA JURÍDICO.

Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, se tiene que el problema jurídico puesto en consideración de este despacho se contrae a establecer: 1) Si la GOBERNACIÓN DEL CESAR REPRESENTADO POR ANDRÉS MEZA. Ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante, al omitir dar una respuesta a la solicitud por ella radicada el día 12 de julio de 2022.

TESIS DEL DESPACHO.

La respuesta que viene a este problema jurídico, es la de conceder la protección tutelar reclamada por el accionante para su derecho fundamental de Petición, toda vez que revisado el expediente, no aparece acreditado que la GOBERNACIÓN DEL CESAR representado por ANDRÉS MEZAS - GOBERNADOR Encargado tutelado,

haya dado respuesta clara y precisa de acuerdo con lo peticionado, la cual se traduce en darle contestación a las peticiones elevada el día 12 de julio de 2022.

Toda vez que si bien la GOBERNACIÓN DEL CESAR REPRESENTADO POR ANDRÉS MEZAS - GOBERNADOR. Encargado, al darle respuesta a la acción constitucional indico que el accionante puede acceder a la información que requiere a través de la pagina del SECCOOP, lo cierto es que dicha información no fue indicada en la respuesta dada a la petición del accionante.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA.

La institución de la Acción de tutela es un mecanismo novedoso y eficaz, consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la que tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares. Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

El artículo 15 de la constitución nacional, consagra los derechos fundamentales al buen nombre y al hábeas data, los cuales, si bien guardan relación, tienen rasgos específicos que los individualizan, de tal suerte que la vulneración de alguno de ellos no siempre supone el quebrantamiento del otro.

El derecho al buen nombre ha sido definido como la reputación o fama de una persona, esto.

DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. SEGÚN LA LEY 1755 DEL 2015.

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

La corte constitucional en Sentencia T- 077 del 2018, se pronunció en lo pertinente al derecho de petición en la que sostuvo:

“El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”

PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y ALCANCE DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

En la Sentencia T-369 del 2013 la corte se pronuncia respecto a la protección del derecho de petición, “consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. Se establece pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma. Es por esto, que en sentencia T- 249 de 2001 esta Corporación precisó: “Cabe recordar que en relación con el derecho de petición, no basta que se expida la respuesta, sino que además, es necesario que ésta se notifique de manera oportuna al interesado. En efecto, hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Carta, el hecho de que la respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”.

DEBER DE INFORMAR LOS INCONVENIENTES Y EL TÉRMINO EN QUE SE DARÁ RESPUESTA CUANDO NO SE PUEDE RESOLVER EN EL PLAZO ESTABLECIDO.

Sentencia T-369 del 2013. En relación con el término legal para suministrar respuesta, esto es, el plazo que tiene la administración o el particular para resolver las peticiones formuladas, debe consultarse al artículo 14º de la ley 1437 de 2011 que señala el término de quince días para dar respuesta a la petición. “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”. De no ser posible, antes de que se cumpla con el plazo allí dispuesto y ante la imposibilidad de suministrar la contestación en dicho término, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar una nueva fecha en el cual se realizará. Para este efecto, el criterio de razonabilidad será determinante, ya que es imperioso tener en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

ALCANCE DE LA RESPUESTA PARA ENTENDER QUE EL DERECHO DEL PETICIONARIO ESTÁ PLENAMENTE SATISFECHO.

Frente a ello, resulta pertinente citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia T- 077 del 2018, en la que se indicó lo siguiente:

*“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) **una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa***

todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas” (negrita fuera del texto original)

DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

La Ley Estatutaria 1712 del 6 de marzo de 2014 consagró el Derecho de Acceso a la Información Pública como un derecho fundamental que tienen todas las personas para conocer de la existencia y acceder a la información pública en posesión o bajo control de los sujetos obligados, consiste en la posibilidad real que tiene toda persona para conocer acerca de la existencia y poder acceder a la información pública que tengan en posesión o bajo control los sujetos obligados.

De conformidad con la referida norma, todas las personas nacionales y extranjeras pueden ejercer ante todos los sujetos obligados su derecho fundamental de acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública, cualquier persona podría acceder a la información pública de dos formas, la primera, acudiendo a la página web de los sujetos obligados quienes por disposición de los artículos 4° y 9° de la Ley 1712 de 2014 deben publicar proactivamente una información mínima obligatoria en los sistemas de información del Estado o en otras herramientas que lo sustituyan. La otra forma de acceder a la información pública es ejerciendo el derecho fundamental de acceso a la citada información mediante una solicitud dirigida al sujeto obligado, la cual deberá ser respondida de manera veraz y oportuna. **Así las cosas, el sujeto obligado tiene el deber de publicar proactivamente la información pública en su condición de tal y, si la información que requiere la persona no se encuentra disponible por ejemplo en la página web del sujeto obligado, la persona podrá ejercer su derecho fundamental de acceso a la información pública mediante una solicitud o una petición de información pública.**

Ahora, en cuanto a los sujetos obligados, de conformidad con la Ley Estatutaria 1712 de 2014 y la Sentencia de la Corte Constitucional C – 274 de 2013, son sujetos obligados las personas naturales o jurídicas, de derecho privado o públicas determinadas en el artículo 5° de la citada Ley sobre los cuales recae la obligación de brindar la información solicitada por las personas y a su vez, la obligación de publicar proactivamente su información en sitios como la web de cada uno de los sujetos obligados.

El artículo 5° de la Ley 1712 de 2014 asigna la condición de sujetos obligados a:

1. Toda entidad pública, incluyendo las pertenecientes a todas las Ramas del Poder Público, en todos los niveles de la estructura estatal, central o descentralizada por servicios o territorialmente, en los órdenes nacional, departamental, municipal y distrital; entre ellos están la Presidencia de la República, la Vicepresidencia de la República, los Ministerios, las Superintendencias, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, las Gobernaciones y sus entidades, las Asambleas Departamentales, las Alcaldías, los Concejos Municipales, las Secretarías Municipales, etc.
2. Los órganos, organismos y entidades estatales independientes o autónomos y de control por ejemplo la Procuraduría general de la Nación, la Fiscalía General de la Nación, la Contraloría General de la República, las Agencias Nacionales del Estado de Naturaleza Especial, las Corporaciones Autónomas Regionales, el Banco de la República, entre otros.
3. Las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, que presten función pública, que presten servicios públicos respecto de la información directamente relacionada con la prestación del servicio público, por ejemplo, Empresas Sociales del Estado, las Sociedades Públicas por Acciones, las Empresas Oficiales de Servicios Públicos Domiciliarios, las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, los Establecimientos Públicos como la Escuela Superior de Administración Pública, el Instituto Nacional de Vías, el Instituto Nacional Penitenciario, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, las EPS, las IPS, las ARL, las Notarías, los Fondos de Pensiones, y las Cajas de Compensación, los Centros Educativos, las Universidades, las Cámaras de Comercio, etc.
4. Cualquier persona natural, jurídica o dependencia de persona jurídica que desempeñe función pública o de autoridad pública, respecto de la información directamente relacionada con el desempeño de su función, por ejemplo, los Tribunales de Ética Médica, las Cámaras de Comercio, los Cabildos Indígenas, los Consejos Comunitarios, los Asociaciones Gremiales.
5. Los partidos o movimientos políticos y los grupos significativos de ciudadanos; por ejemplo, el partido Liberal Colombiano, el Partido Conservador, el Partido Verde, el Partido Cambio Radical, el Polo Democrático, entre otros.

6. Las entidades que administren instituciones parafiscales, fondos o recursos de naturaleza u origen público por ejemplo, los Administradores de Parafiscales como Fedegan, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado como INDUMIL, Colpensiones, el Fondo Nacional del Ahorro, los Contratistas del Estado, entre otros.

Y en cuanto a las obligaciones que tienen los sujetos obligados, además de la obligación de responder de buena fe, de manera veraz, oportuna y adecuada a las solicitudes de información pública, los sujetos obligados también deben publicar proactivamente la información pública y además, implementar procedimientos archivísticos que garanticen la disponibilidad en el tiempo de documentos electrónicos auténticos.

LA DOCTRINA CONSTITUCIONAL DEL HECHO SUPERADO POR CARENCIA DE OBJETO AL MOMENTO DE DECIDIR LA ACCIÓN DE TUTELA.

Sobre este particular, resulta pertinente traer a colación la sentencia T- 146 del 2 de marzo de 2012, con ponencia del Magistrado **JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB**, en la cual se desarrolla la figura de la carencia de objeto de las acciones de tutela, puntualizando lo siguiente:

“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.”¹

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(…) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.”²

CASO CONCRETO

En el presente caso, se tiene que, el accionante reclama la protección del derecho fundamental de petición de información, con fundamento en que, el mismo ha sido vulnerado por la GOBERNACIÓN DEL CESAR REPRESENTADO POR ANDRÉS MEZAS con su decisión de no darle respuesta a las peticiones impetradas por el accionante de fechas 06 y 12 de julio de 2022.

CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA. –

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Según el artículo 86 superior, la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos señalados en la ley. En desarrollo de este mandato constitucional, el artículo 10° del Decreto-Ley 2591 de 1991, “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, precisa lo siguiente:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.

¹ Ver sentencias T-1100/04, T-093 de 2005, T-137 de 2005, T-753 de 2005, T-760 de 2005, T-780 de 2005, T-096 de 2006, T-442 de 2006, T-431 de 2007

² Sentencia T-1130 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

Por tanto, para el despacho, la presente solicitud de tutela cumple con el requisito de la legitimación en la causa por activa, en la medida en que es el mismo solicitante en quien representa a la entidad accionada, quien interpone la acción de tutela como presunto afectado en su derecho fundamental de petición.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA. -

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva en la acción de tutela, los artículos 5º, 13 y 42 del Decreto-Ley 2591 de 1991, prevén que esta se puede promover contra todas las autoridades públicas y, también, contra los particulares que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

Bajo esta premisa, considera el despacho que, la solicitud de tutela cumple con este requisito, en cuanto que la accionada es la GOBERNACIÓN DEL CESAR REPRESENTADO POR ANDRÉS MEZAS GOBERNADOR quien es la encargada de darle respuesta a la petición radicadas por el accionante.

Adicionalmente, la accionada, está legitimada en razón a que es a estas a las que se les atribuye la afectación del derecho fundamental cuya protección se reclama.

SUBSIDIARIEDAD

La acción de tutela es un mecanismo de defensa constitucional preferente y sumario, consagrado por el artículo 86 de la Constitución Política, para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares que presten un servicio público y respecto de los cuales el afectado se encuentre en circunstancias de subordinación o indefensión.

Acción que resulta procedente siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa para lograr la satisfacción o reparación del derecho coartado o puesto en peligro, de tal manera que no ha sido instituida para suplantar los procedimientos ordinarios ni para invadir la órbita de competencia de otras jurisdicciones.

INMEDIATEZ

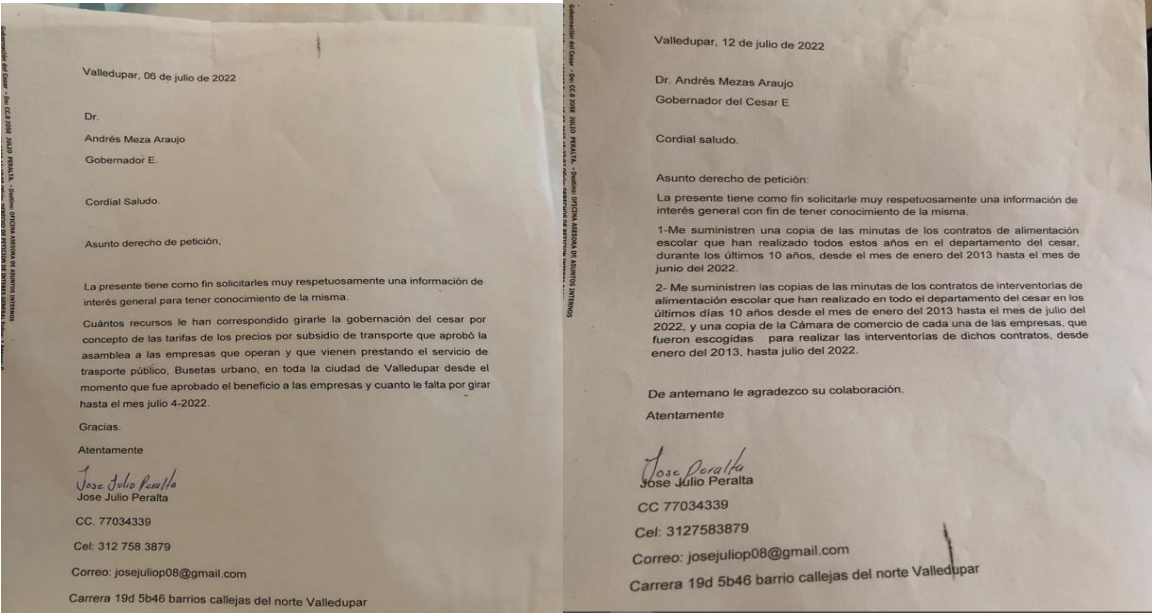
La finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección efectiva, actual y expedita ante la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación del escrito de tutela, debe haber transcurrido un lapso razonable. En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar aprobando una conducta negligente de quienes se consideran afectados en sus derechos fundamentales.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se observa que los hechos sobre los cuales se reclama el cumplimiento de un derecho fundamental de petición por la presunta violación del mismo, se vienen dando desde la fecha de radicación de su presentación hasta la fecha que la entidad accionada tenía para, la conducta omisiva de las partes accionadas, presuntamente aún persiste.

Agotado el estudio de procedibilidad de la acción de tutela, descende al estudio de fondo.

En torno a la acreditación de la presentación del derecho de petición formulado por el accionante, es del caso entonces determinar si en efecto está acreditado que se elevó derecho de petición, es así que se constata que como anexo a la tutela se acompaña el documento contentivo del derecho de petición, que para mayor claridad se procede a insertar su imagen.

En la cual buscaba que, la entidad accionada procediera a lo siguiente, conforme se observa en la imagen inserta



En ese orden ante la manifestación efectuado en torno a que no se ha dado respuesta al derecho de petición, al rendir el informe solicitado por este juzgado, el ente territorial accionado manifestó que mediante oficio (ID193498) le fue resuelta la petición al señor JOSÉ JULIO PERALTA., dando respuesta clara, suficiente, y de fondo, respuesta evidenciada en copia aportada por la misma entidad.



Dándole alcance a esta respuesta el 17 de agosto de 2022,

Valledupar, 17 de agosto de 2022.

Señor:
JOSE JULIO PERALTA
Dir. Carrera 19 D No. 5B – 46, Barrio Callejas del Norte.
josejuliop08@gmail.com

Asunto: Alcance– Respuesta Petición JOSE JULIO PERALTA (Id. 193498)

En mi condición de Jefe- Oficina Asesora Jurídica según consta en Decreto Departamental No. 000056 de 19 de febrero de 2020, y actuando como delegatario del Gobernador del Cesar, mediante Decreto Departamental No. 000027 de 29 de enero de 2008, de acuerdo a lo contestado en oficio Id. 193498, le indicamos que solamente es posible acceder a la documentos por fotocopia¹, las cuales estarán disponibles en el termino de cinco (5) días hábiles, a partir del pago por valor de CIENTO TREINTA Y UN MIL PESOS (\$ 131.000.00) a la cuenta corriente No. 940-00983-00 Banco BBVA, teniendo en cuenta que el valor por copia corresponde a \$ 131 pesos (costo de reproducción)², y el archivo contiene 1.000 hojas.

En cuanto a la opción de entrega de copia digital en medio magnetico, que a la fecha usted no ha manifestado su aceptación por escrito, no ha sido posible grabar información en CD-ROM, dado los inconvenientes que se presentan por el grabador de los ordenadores del computador habilitado para tales fines.

Por lo anterior, en aras de garantizar del principio de calidad de información³ sera suministrada a traves de los medios accesibles para los solicitantes e interesados en ella, teniendo en cuenta los procedimientos de gestión documental de la respectiva entidad.

Cualquier inquietud u observación, estaremos prestos a atenderla.

Cordialmente,



SERGIO JOSÉ BARRANCO NÚÑEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Gobernación del departamento del Cesar.

¹ Reproducción fotográfica de imágenes directamente sobre documento.

² Artículo 1º Ley 1755 de 2015 (Artículo 29)

En ningún caso el precio de las copias podrá exceder el valor de la reproducción. Los costos de la expedición de las copias correrán por cuenta del interesado en obtenerlas.

El valor de la reproducción no podrá ser superior al valor comercial de referencia en el mercado.

³ Ley 1712 de 2014, Artículo 3º.

OFICINA ASESORA JURÍDICA

Dirección: Calle 16 # 12 - 120 - Edificio Alfonso López Michelsen – Código Postal: 200001
contactenos@cesar.gov.co - notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co
Valledupar - Cesar – Colombia

Página 1 de 2

Aseverando que la notificación de dicha respuesta al accionante se efectuó a través del correo josejuliop08@gmail.com aportados por él. Accionante en el escrito de derecho de petición.

Como también, se observa el envío del derecho de petición al correo electrónicas E-mail josejuliop08@gmail.com del accionante.



Tutelas - Gobernación del Departamento del Cesar <tutelas@cesar.gov.co>

Fwd: RESPUESTA PETICIÓN JOSE JULIO PERALTA- ID: 190078

Ofic. Jurídica - Gobernación del Departamento del Cesar <juridica@cesar.gov.co>
Para: Tutelas - Gobernación del Departamento del Cesar <tutelas@cesar.gov.co>

26 de agosto de 2022, 10:16

----- Forwarded message -----

De: **Ofic. Jurídica - Gobernación del Departamento del Cesar** <juridica@cesar.gov.co>
Date: jue, 28 jul 2022 a las 17:49
Subject: Fwd: RESPUESTA PETICIÓN JOSE JULIO PERALTA- ID: 190078
To: <josejuliop08@gmail.com>
Cc: **CORREO@CERTIFICADO.4-72.COM.CO** <correo@certificado.4-72.com.co>

Valledupar, 28 de julio de 2022

Señor

JOSE JULIO PERALTACorreo Electrónico: josejuliop08@gmail.com**ASUNTO:** Respuesta – Solicitud de Información (Id: 190078)

Ahora bien, entrado a revisar las pretensiones invocadas en derecho de petición de fecha 12 de junio de 2022, emitido por la accionante se observa que se solicitaba lo siguiente:

1-Me suministren una copia de las minutas de los contratos de alimentación escolar que han realizado todos estos años en el departamento del cesar, durante los últimos 10 años, desde el mes de enero del 2013 hasta el mes de junio del 2022.

2- Me suministren las copias de las minutas de los contratos de interventorías de alimentación escolar que han realizado en todo el departamento del cesar en los últimos días 10 años desde el mes de enero del 2013 hasta el mes de julio del 2022, y una copia de la Cámara de comercio de cada una de las empresas, que fueron escogidas para realizar las interventorías de dichos contratos, desde enero del 2013, hasta julio del 2022.

Ahora bien, en el derecho de petición del 6 de julio solicita los siguiente:

Valledupar, 06 de julio de 2022

Dr.
Andrés Meza Araujo
Gobernador E.

Cordial Saludo.

Asunto derecho de petición.

La presente tiene como fin solicitarles muy respetuosamente una información de interés general para tener conocimiento de la misma.

Cuántos recursos le han correspondido girarle la gobernación del Cesar por concepto de las tarifas de los precios por subsidio de transporte que aprobó la asamblea a las empresas que operan y que vienen prestando el servicio de transporte público, Busetas urbano, en toda la ciudad de Valledupar desde el momento que fue aprobado el beneficio a las empresas y cuanto le falta por girar hasta el mes julio 4-2022.

Gracias.

Atentamente
Jose Julio Peralta
Jose Julio Peralta
CC. 77034339
Cel: 312 758 3879
Correo: josejulio08@gmail.com
Carrera 19d 5b46 barrios callejas del norte Valledupar

Respecto de la petición del 6 de julio de 2022, afirma la Gobernación, que “ el 6 de julio de 2022, a través de la cual presenta una petición completamente diferente a la enunciada, pues está relacionada con “recursos invertidos por el subsidio de transporte aprobado por la Asamblea del Departamento” y de la cual se dio respuesta el 28 de julio de 2022 identificada con el radicado ID190078 y enviada al correo electrónico josejulio08@gmail.com (Se anexa soporte).

Un proceso mejor
Tutelas - Gobernación del Departamento del Cesar <tutelas@cesar.gov.co>

Fwd: RESPUESTA PETICIÓN JOSE JULIO PERALTA- ID: 190078
Of. Jurídica - Gobernación del Departamento del Cesar <juridica@cesar.gov.co> 26 de agosto de 2022, 10:16
Para: Tutelas - Gobernación del Departamento del Cesar <tutelas@cesar.gov.co>

----- Forwarded message -----
De: Of. Jurídica - Gobernación del Departamento del Cesar <juridica@cesar.gov.co>
Date: Tue, 26 Jul 2022 at 15:17:43
Subject: Fwd: RESPUESTA PETICIÓN JOSE JULIO PERALTA- ID: 190078
To: <josejulio08@gmail.com>
Cc: CORREO@CERTIFICADO.472.COM.CO <correo@certificado.472.com.co>

Valledupar, 28 de julio de 2022

Señor
JOSE JULIO PERALTA
Correo Electrónico: josejulio08@gmail.com

ASUNTO: Respuesta – Solicitud de información (Id: 190078)

Cordial saludo,

En mi condición de Jefe -Oficina Asesora Jurídica según consta en Decreto No. 000086 de 19 de febrero de 2020, y actuando como delegado del Gobernador del Cesar mediante Decreto No. 000020 de 23 de enero de 2012, se remite respuesta a su petición por la sectorial a cargo.

Cualquier inquietud u observación estamos prestos a atenderla.

Atentamente

—
Sergio Barranco Núñez
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Gobernación del Cesar
Calle 19 No. 12-120
3105125047
Tel: 5743220 ext. 230
Fax: 57432250

—
Sergio Barranco Núñez
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Gobernación del Cesar
Calle 19 No. 12-120
3105125047
Tel: 5743220 ext. 230
Fax: 57432250

RESPUESTA PETICIÓN JOSE JULIO PERALTA- TRANSPORTE.pdf
2500K

<https://mail.google.com/mail/u/110x034762675616w#inbox=msg-7630174223731018682822&img=msg-7630174223731018682822&img=msg-7630174223731018682822> 1/2

26/8/22, 12:22 Correo de Gobernación del Departamento del Cesar - Fwd: RESPUESTA PETICIÓN JOSE JULIO PERALTA- ID: 190078

	REMITENTE OFICINA ASSESORIA JURIDICA VALLEDUPAR	RECIPIENTE OFICINA ASSESORIA JURIDICA VALLEDUPAR
---	--	---

Valledupar, Julio 27 de 2022
 Donde
SERGIO JOSÉ BARRANCO NUÑEZ
 Jefe Oficina Asesora Jurídica

RECIBIDO
 OFICINA ASSESORIA JURIDICA
 VALLEDUPAR
 28 JUL 2022

ASUNTO: Remisión de insumos para Respuesta a Derecho de Petición Control ID 190078.

Mediante la presente misiva, en atención al objeto referenciado con anterioridad, nos permitimos remitir la información necesaria para atender el requerimiento derivado de parte del ciudadano José Julio Penilla, el cual establece textualmente: "Cualquier recurso se han correspondido grante la gobernación del cesar por concepto de tarifas de los precios por subsidio de transporte que aprobó la asamblea a las empresas que operan y que vienen prestando el servicio de transporte (SIC) público, busetas urbano, en toda la ciudad de Valledupar desde el momento que fue aprobado el beneficio a las empresas y cuanto le falta por girar hasta el mes julio-6-2022".

Frente a ello, debemos manifestar que a corte presente la Honorable Asamblea Departamental, en atención a las funciones y competencias designadas por la Ley, no ha expedido Ordenanza alguna sobre las disposiciones encomendadas a estipular tarifas de los precios por subsidio de transporte público, sobre los mínimos en que lo establece el deprecomente. En consecuencia, no ha sido expedido y publicado algún Auto Administrativo que a su vez establezca reglamentación que ordene la aplicación de lo solicitado.

Lo anterior se envía para el ejercicio de las acciones propias de su dignidad, estando esta dependencia en plena disposición para coadyunar al desarrollo de sus procesos y misiones.

Con deferencia

ANDRÉS GUILLERMO ROJAS ARCIA
 Secretario de Hacienda Departamental

Presente: José Guillermo Espinel Acuña - Abogado, Secretario de Hacienda
 Los autos firmados designaron que hemos revisado el documento, que contenido se encuentra sujeta a las disposiciones legales vigentes, las cuales corresponden a la competencia para firma.

Verificándose que sobre esta petición se dio respuesta al derecho de petición.

Ahora bien, en torno a la petición radicada en fecha 12 de julio de 2022, en la que se pretendía 1.- el suministro de una copia de la minuta de los contratos de alimentación escolar que se han realizado todos estos años en el departamento del Cesar durante los últimos 10 años desde el mes de enero de 2013, hasta el mes de junio de 2022. 2.- me suministre las copias de las minutas de los contratos de interventoría de alimentación escolar que han realizado en todo el departamento del Cesar en los últimos diez años desde el mes de enero de 2013, hasta el mes de julio de 2022 y copia de la cámara de comercio de cada una de las empresas que fueron escogidas para realizar las intervenciones de dichos contratos desde enero de 2013, hasta julio del 2022."

Atendiendo la contestación emitida en fecha 17 de agosto de 2022, resulta evidente que no se contestó de manera clara y de fondo a la misma tal y como lo solicitaba la accionante.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública, cualquier persona podría acceder a la información pública de dos formas, la primera, acudiendo a la página web de los sujetos obligados quienes por disposición de los artículos 4° y 9° de la Ley 1712 de 2014 deben publicar proactivamente una información mínima obligatoria en los sistemas de información del Estado o en otras herramientas que lo sustituyan.

La otra forma de acceder a la información pública es ejerciendo el derecho fundamental de acceso a la citada información mediante una solicitud dirigida al sujeto obligado, la cual deberá ser respondida de manera veraz y oportuna.

Así las cosas, el sujeto obligado tiene el deber de publicar proactivamente la información pública en su condición de tal y, si la información que requiere la persona no se encuentra disponible por ejemplo en la página web del sujeto obligado, la persona podrá ejercer su derecho fundamental de acceso a la información pública mediante una solicitud o una petición de información pública.

Y en cuanto a la calificación de sujeto obligado según la Ley Estatutaria 1712 de 2014 y la Sentencia de la Corte Constitucional C – 274 de 2013, son sujetos obligados las personas naturales o jurídicas, de derecho privado o públicas determinadas en el artículo 5° de la citada Ley **sobre los cuales recae la obligación de brindar la información solicitada por las personas y a su vez, la obligación de publicar proactivamente su información en sitios como la web de cada uno de los sujetos obligados.**

Y el artículo 5° de la Ley 1712 de 2014 asigna la condición de sujetos obligados a:

1. Toda entidad pública, incluyendo las pertenecientes a todas las Ramas del Poder Público, en todos los niveles de la estructura estatal, central o descentralizada por servicios o territorialmente, en los órdenes nacional, departamental, municipal y distrital; entre ellos están la Presidencia de la República, la Vicepresidencia de la República, los Ministerios, las Superintendencias, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, las Gobernaciones y sus entidades, las Asambleas **Departamentales**, las Alcaldías, los Concejos Municipales, las Secretarías Municipales, etc.

De acuerdo a lo anterior entonces se tiene que en relación a las solicitudes hecha por el accionante en torno al suministro de copias de las minutas de los contratos de alimentación escolar para las vigencia de los últimos 10 años comprendidas desde el mes de enero de 2013, hasta el mes de junio de 2022, y copia de

los contratos de intervención de alimentos escolares que se han realizado en todo el departamento del Cesar los últimos 10 años comprendidas desde el mes de enero de 2013, hasta el mes de junio de 2022 la GOBERNACIÓN DEL CESAR REPRESENTADO POR ANDRÉS MEZAS GOBERNADOR, como sujeto obligado a brindar la información solicitada por las personas y publicar proactivamente la información en los sitios web correspondientes, debe en primera medida publicar bajo el amparo de la ley de transparencia los documentos correspondientes a la licitación que tuvieren la condición de reserva a efectos de garantizar el principio de publicidad y así mismo le asiste el deber de brindar la información que se le solicite por los ciudadanos.

En el sub lite se elevó un derecho de petición de información y obtención de documentos en torno al suministro de copias de las minutas de los contratos de alimentación escolar para las vigencia de los últimos 10 años comprendidas desde el mes de enero de 2013, hasta el mes de junio de 2022, y copia de los contratos de intervención de alimentos escolares que se han realizado en todo el departamento del Cesar los últimos 10 años comprendidas desde el mes de enero de 2013, hasta el mes de junio de 2022, y frente a este derecho de petición encuentra el despacho que el ente territorial ha emitido respuesta vaga, imprecisa, que no reviste las características de ser una respuesta clara, de fondo, completa y congruente con lo peticionado, pues en primera medida si bien en fecha 16 de agosto se le pregunta que indique si requiere la información de forma física o digital se le informa el valor a sufragar siendo esta física y el modo de acceder a la información siendo en medio magnético, en la respuesta del 17 de agosto de la presente anualidad, se restringe un poco mas la posibilidad en razón a los inconvenientes del grabador de CD ROOM.

Y nada se dice acerca de tener publicada esta información en la plataforma SECOP y se puede acceder a ello, y que el accionante puede acceder a esta plataforma en donde se encuentran publicados los procesos de selección que ha realizado la Gobernación del Cesar y en ella reposa los documentos pues esto se indica al despacho, pero no es el despacho el destinatario de la repuesta, sino el petente

En torno a la respuesta emitida, considera el despacho que esta no resulta clara, completa de fondo toda vez que si bien en el escrito de tutela la accionada le indica que información objeto de petición es de público conocimiento y se encuentra publicada en la plataforma SECOP y que el accionante puede acceder a esta plataforma en donde se encuentran publicados los procesos de selección que ha realizado la Gobernación del Cesar y en ella reposa los documentos precontractuales, contractuales y pos contractuales. Información que puede ser descargada desde la misma plataforma

De esta afirmación frente al derecho de petición no se verifica que en efecto se le hubiere informado al petente como si se le dijo al despacho que durante el término de traslado la información solicitada ha estado a disposición de los interesados en la página del SECOP, al igual que toda la información sobre el proceso incluido el link de los contratos escolares.

Solo se limitaron a decirle que solamente es posible acceder a la documentos por **fotocopia¹**, las cuales estarán disponibles en el término de cinco (5) días hábiles, a partir del pago por valor de CIENTO TREINTA Y UN MIL PESOS (\$ 131.000.00) a la cuenta corriente No. 940-00983-00 Banco BBVA, teniendo en cuenta que el valor por copia corresponde a \$ 131 pesos costo de reproducción², y el archivo contiene 1.000 hojas.

En cuanto a la opción de entrega de copia digital en medio magnetico, **que a la fecha usted no ha manifestado su aceptación por escrito**, no ha sido posible grabar información en CD-ROM, dado los inconvenientes que se presentan por el grabador de los ordenadores del computador habilitado para tales fines.

Por lo anterior, en aras de garantizar del principio de calidad de información³ será suministrada a través de los medios accesibles para los solicitantes e interesados en ella, **teniendo en cuenta los procedimientos de gestión documental de la respectiva entidad** sin aportar link ni manual de instrucciones, además no se allega unos pantallazos, que de igual forma han debido dirigirse al petente que es el destinatario de la respuesta al derecho de petición."

Por lo anterior el despacho estima que una respuesta en ese sentido vulnera el derecho de petición de información bajo el principio de transparencia, elevado por el señor JOSÉ JULIO PERALTA, por lo que tutelaré el derecho conculcado con la falta de respuesta de fondo, clara, completa y congruente con lo solicitado en el de petición elevado el día 12 de JULIO de 2022 a la GOBERNACIÓN DEL CESAR REPRESENTADA POR ANDRÉS MEZAS GOBERNADOR. Encargado

En consecuencia, ordenaré a la GOBERNACIÓN DEL CESAR a través de ANDRÉS MEZAS gobernador. encargado que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia proceda a emitir respuesta de fondo, completa, clara y congruente con lo pedido por el señor

JOSÉ JULIO PERALTA, en petición de fecha 12 de JULIO de 2022, e informando la plataforma en la cual puede acceder a la documentación requerida y el modo de acceder a la misma, a efectos de garantizar el derecho a la información, remitiéndose la respuesta y lo solicitado al correo electrónico suministrado para tales efectos

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la protección tutelar requerida JOSÉ JULIO PERALTA, para su derecho fundamental de petición. Conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENARLE A LA a la GOBERNACIÓN DEL CESAR a través de ANDRÉS MEZAS gobernador. encargado que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia proceda a emitir respuesta de fondo, completa, clara y congruente con lo pedido por el señor JOSÉ JULIO PERALTA, en petición de fecha 12 de JULIO de 2022, en petición de fecha 12 de JULIO de 2022, e informando la plataforma en la cual puede acceder a la documentación requerida y el modo de acceder a la misma, a efectos de garantizar el derecho a la información, remitiéndose la respuesta y lo solicitado al correo electrónico suministrado para tales efectos Sin perjuicio de que la respuesta a sus pretensiones sea negativa.

La respuesta debe ser puesta en conocimiento del petente como parte integrante de la satisfacción del derecho de petición amparado.

TERCERO: PREVENIR a la GOBERNACIÓN DEL CESAR a través de ANDRÉS MEZAS gobernador. encargado indicándole que, una vez cumpla la orden proferida lo comunique de inmediato al juzgado. En caso de no hacerlo, se dará aplicación a lo

CUARTO: NOTIFICAR este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: en caso de no ser impugnado este fallo, ENVIAR a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez